



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Martha Patricia Martínez Pinzón
Demandada: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas
Expediente: 250002342000-2017-02036-00
Medio: Ejecutivo

El Despacho observa que la parte ejecutada presentó liquidación del crédito (f. 151s) e informó (f. 154s) sobre las gestiones que ha desplegado para darle cumplimiento a las providencias en las que se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, se correrá el respectivo traslado a la parte ejecutada, para que manifieste lo que considere pertinente.

La parte ejecutante no ha presentado liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito (f. 151s) y del informe sobre el cumplimiento (f. 154s) que presentó la parte ejecutada, para que manifieste lo que considera pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

17 MAYO 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

[Handwritten signature]

FIAD

151

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN

IMPUESTO					\$ 835.807
VENCIMIENTO					30-ene-2015
FECHA PAGO DEUDA					30-jun-2022
DIAS DE MORA					2.708
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	-	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	-	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2014	29,45%	-	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	-	
	Junio	30-jun-2014	29,45%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2014	29,00%	-	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	-	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	-	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	-	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	-	\$ -
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	1	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	\$ 40.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	\$ 61.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$ 61.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$ 61.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 61.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 64.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 67.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 69.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 65.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 66.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 44.000
Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 21.000	

2022	Junio	30-jun-2022			\$ 30
	Mayo	31-may-2022			\$ 31
	Abril	30-abr-2022			\$ 30
	Marzo	31-mar-2022	25,71%		\$ 31
	Febrero	28-feb-2022	25,45%		\$ 28
	Enero	31-ene-2022	24,49%		\$ 31
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%		\$ 31
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%		\$ 30
	Octubre	31-oct-2021	23,62%		\$ 31
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%		\$ 30
	Agosto	31-ago-2021	23,86%		\$ 31
	Julio	31-jul-2021	23,77%		\$ 31
	Junio	30-jun-2021	23,82%		\$ 30
	Mayo	31-may-2021	23,83%		\$ 31
	Abril	30-abr-2021	23,97%		\$ 30
	Marzo	31-mar-2021	24,12%		\$ 31
	Febrero	28-feb-2021	24,31%		\$ 28
	Enero	31-ene-2021	23,98%		\$ 31
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%		\$ 31
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%		\$ 30
	Octubre	31-oct-2020	25,14%		\$ 31
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%		\$ 30
	Agosto	31-ago-2020	25,44%		\$ 31
	Julio	31-jul-2020	25,18%		\$ 31
	Junio	30-jun-2020	25,18%		\$ 30
	Mayo	31-may-2020	25,29%		\$ 31
	Abril	30-abr-2020	26,04%		\$ 30
	Marzo	31-mar-2020	26,43%		\$ 31
	Febrero	29-feb-2020	26,59%		\$ 29
	Enero	31-ene-2020	26,16%		\$ 31
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%		\$ 31
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%		\$ 30
	Octubre	31-oct-2019	26,65%		\$ 31
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%		\$ 30
	Agosto	31-ago-2019	26,98%		\$ 31
	Julio	31-jul-2019	26,92%		\$ 31
	Junio	30-jun-2019	26,95%		\$ 30
	Mayo	31-may-2019	27,01%		\$ 31
	Abril	30-abr-2019	26,98%		\$ 30
	Marzo	31-mar-2019	27,06%		\$ 31
	Febrero	28-feb-2019	27,55%		\$ 28
	Enero	31-ene-2019	26,74%		\$ 31
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%		\$ 31
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%		\$ 30
	Octubre	31-oct-2018	27,45%		\$ 31
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%		\$ 30
	Agosto	31-ago-2018	27,91%		\$ 31
	Julio	31-jul-2018	28,05%		\$ 31
	Junio	30-jun-2018	28,42%		\$ 30
	Mayo	31-may-2018	28,66%		\$ 31
	Abril	30-abr-2018	28,72%		\$ 30
	Marzo	31-mar-2018	29,02%		\$ 31
	Febrero	28-feb-2018	29,52%		\$ 28
	Enero	31-ene-2018	29,04%		\$ 31
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%		\$ 31
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%		\$ 30
	Octubre	31-oct-2017	29,73%		\$ 31
2021	Junio	30-jun-2021			\$ 30
2021	Mayo	31-may-2021			\$ 31
2021	Abril	30-abr-2021			\$ 30
2021	Marzo	31-mar-2021	25,71%		\$ 31
2021	Febrero	28-feb-2021	25,45%		\$ 28
2021	Enero	31-ene-2021	24,49%		\$ 31
2021	Diciembre	31-dic-2020	24,19%		\$ 31
2021	Noviembre	30-nov-2020	23,91%		\$ 30
2021	Octubre	31-oct-2020	23,62%		\$ 31
2021	Septiembre	30-sep-2020	23,79%		\$ 30
2021	Agosto	31-ago-2020	23,86%		\$ 31
2021	Julio	31-jul-2020	23,77%		\$ 31
2021	Junio	30-jun-2020	23,82%		\$ 30
2021	Mayo	31-may-2020	23,83%		\$ 31
2021	Abril	30-abr-2020	23,97%		\$ 30
2021	Marzo	31-mar-2020	24,12%		\$ 31
2021	Febrero	28-feb-2020	24,31%		\$ 28
2021	Enero	31-ene-2020	23,98%		\$ 31
2021	Diciembre	31-dic-2019	24,19%		\$ 31
2021	Noviembre	30-nov-2019	24,78%		\$ 30
2021	Octubre	31-oct-2019	25,14%		\$ 31
2021	Septiembre	30-sep-2019	25,53%		\$ 30
2021	Agosto	31-ago-2019	25,44%		\$ 31
2021	Julio	31-jul-2019	25,18%		\$ 31
2021	Junio	30-jun-2019	25,18%		\$ 30
2021	Mayo	31-may-2019	25,29%		\$ 31
2021	Abril	30-abr-2019	26,04%		\$ 30
2021	Marzo	31-mar-2019	26,43%		\$ 31
2021	Febrero	29-feb-2019	26,59%		\$ 29
2021	Enero	31-ene-2019	26,16%		\$ 31
2021	Diciembre	31-dic-2018	26,37%		\$ 31
2021	Noviembre	30-nov-2018	26,55%		\$ 30
2021	Octubre	31-oct-2018	26,65%		\$ 31
2021	Septiembre	30-sep-2018	26,98%		\$ 30
2021	Agosto	31-ago-2018	26,98%		\$ 31
2021	Julio	31-jul-2018	26,92%		\$ 31
2021	Junio	30-jun-2018	26,95%		\$ 30
2021	Mayo	31-may-2018	27,01%		\$ 31
2021	Abril	30-abr-2018	26,98%		\$ 30
2021	Marzo	31-mar-2018	27,06%		\$ 31
2021	Febrero	28-feb-2018	27,55%		\$ 28
2021	Enero	31-ene-2018	26,74%		\$ 31
2021	Diciembre	31-dic-2017	27,10%		\$ 31
2021	Noviembre	30-nov-2017	27,24%		\$ 30
2021	Octubre	31-oct-2017	27,45%		\$ 31
2021	Septiembre	30-sep-2017	27,72%		\$ 30
2021	Agosto	31-ago-2017	27,91%		\$ 31
2021	Julio	31-jul-2017	28,05%		\$ 31
2021	Junio	30-jun-2017	28,42%		\$ 30
2021	Mayo	31-may-2017	28,66%		\$ 31
2021	Abril	30-abr-2017	28,72%		\$ 30
2021	Marzo	31-mar-2017	29,02%		\$ 31
2021	Febrero	28-feb-2017	29,52%		\$ 28
2021	Enero	31-ene-2017	29,04%		\$ 31
2021	Diciembre	31-dic-2016	29,16%		\$ 31
2021	Noviembre	30-nov-2016	29,44%		\$ 30
2021	Octubre	31-oct-2016	29,73%		\$ 31

152

TOTAL OBLIGACION	\$ 835.807
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 1.668.000
INTERESES MORATORIOS ADEUDAD	\$ 95.715.292
TOTAL A PAGAR	\$ 98.219.099

Claribeth Aguilar Osorio

154

De: EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp <431190@certificado.4-72.com.co>
Enviado el: domingo, 30 de enero de 2022 9:19 p. m.
Asunto: 20220131 132235402-V01867 132274565-0305 26 de enero de 2022 Respuesta radicado virtual No. 032E2021939909. División de Cobranzas (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp@dian.gov.co)
Datos adjuntos: 2022322745057000305_.pdf

You don't often get email from 431190@certificado.4-72.com.co. [Learn why this is important](#)

Radicado de Salida No. 132235402-V01867
Bogotá D.C.

Señor (a):
COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS.
ATN. DIEGO ARMANDO CHITIVA SANCHEZ
Subdirector administrativo y financiero.
diego.chitiva@creg.gov.co

REF.
Respuesta radicado virtual No. 032E2021939909.

Anexos: 1PDF'S

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón Corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Jorge Alberto Manosalva Manosalva
Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial
 Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación: 250002342000-2021-00555-00
Medio: Ejecutivo

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso apelación (archivo del índice 15 del expediente digital), contra el auto proferido el 29 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial (archivo del índice 11 del expediente digital).

Sobre el particular, el artículo 243¹ del CPACA dispone que es apelable el auto que “niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”. Respecto al trámite del recurso, el parágrafo 2º ibídem establece: “en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan”.

El CGP no contiene disposiciones **especiales** sobre el trámite del recurso de apelación para procesos ejecutivos, por lo que el Despacho consideró que no era procedente remitirse a esa normatividad en esa específica materia; no obstante, la Sección Segunda del Consejo de Estado² definió que el trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos se rige por lo establecido de manera general en el artículo 322 CGP, por consiguiente,

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez, auto de 30 de septiembre de 2021; radicación número 250002342000-2017-00001-01.

Correos.

notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Jorma56@yahoo.es

el Despacho, con el fin de proteger los principios de igualdad y la seguridad jurídica, acoge en lo sucesivo la citada tesis jurisprudencial.

Así las cosas, el artículo 322 del CGP preceptúa que *“el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”*.

En el presente asunto, en el auto objeto del recurso de apelación se resolvió librar mandamiento de pago por una suma de dinero inferior a la solicitada en la demanda, por lo que se considera que el recurso de apelación es procedente. Por otra parte, se observa que el auto recurrido se notificó por estado el día 5 de abril 2022 (archivo del índice 14 del expediente digital) y el respectivo recurso se interpuso y sustentó el 7 de abril de 2022 (archivo del índice 15 del expediente digital), en consecuencia, se concluye que se presentó oportunamente.

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jairo Cortés Velandia
Demandada: Distrito Capital de Bogotá - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Radicación: 250002342000-2021-00846-00
Medio: Ejecutivo

Observa el Despacho que la Directora de Gestión Humana de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito de Bogotá, respondió un requerimiento sobre la certificación de las horas efectivamente laboradas por el demandante, en los siguientes términos: *“la mencionada respuesta de 22.12.2021 remitida a esa Corporación, se emitió atendiendo a este criterio, por lo que respetuosamente manifestamos que esta Secretaría no cuenta con información adicional que nos permita reportar número de horas laboradas por cada servidor”* (archivo del índice 26 del exp. digital).

A su turno, la Directora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, respecto a ese mismo requerimiento, indicó: *“respecto a este modelo de turnos y rotación, se laboró un total de 360 horas al mes”* (archivo del índice 29 del exp. digital).

En otro aspecto, se advierte que el apoderado de la parte demandante aporta: i) certificado de defunción del señor Jairo Cortés Velandia; ii) poder otorgado por los sucesores procesales; y iii) escritura pública de sucesión (archivo del índice 32 del exp. digital).

como
 notificaciones.judiciales@scj.gov.co
 jairocarpa@hotmail.com
 diana.carreno@scj.gov.co
 andrea.figueroa@gobiernobogota.gov.co

Por lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las respuestas brindadas por la parte demandada y sobre la sucesión procesal, de la siguiente manera:

Sobre las respuestas brindadas por la parte demandada

El Despacho, por auto de 16 de marzo de 2022, ordenó, por segunda vez, oficiar a la Dirección de Gestión de Talento Humano del Distrito Capital de Bogotá - Cárcel Distrital de Varones de Bogotá, para que allegara la certificación de la totalidad de las horas laboradas mes a mes por el señor Jairo Cortés Velandia.

El Despacho considera que la información sobre la totalidad de horas exactas efectivamente laboradas por el demandante es relevante para resolver sobre el cálculo del valor de las horas extras y la posibilidad de librar mandamiento de pago. No obstante, tomar como referencia una constante de 360 horas laboradas mensualmente, en la forma en que fue certificado, podría conllevar a inexactitudes por cuanto ese número se pudo haber afectado en algún mes en particular, de acuerdo al calendario y a situaciones administrativas como vacaciones o permisos.

Atendiendo a la importancia de esa información, se requerirá a la Directora de Gestión Humana de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito de Bogotá y a la Directora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá para que certifique **las horas exactas que efectivamente laboró** cada mes el demandante, aclarando que es su deber contar y certificar esa información y que no se trata de una certificación sobre la jornada laboral, sino de las horas exactas en las que efectivamente se prestó el servicio.

Sobre la sucesión procesal

El artículo 68 del CGP dispone sobre la sucesión procesal, lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...).”

En el expediente está acreditado que el señor Jairo Cortés Velandia falleció el 1 de junio de 2020 y que en escritura pública de sucesión 2812 de 31 de diciembre de 2021, se adjudicó *“los derechos procesales que llegaren a resultar dentro del proceso ejecutivo que adelanta en nombre del causante Jairo Cortés Velandia en contra del Distrito Capital Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexos Mujeres, dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 250002342000 2021 00 846 00”* a: Emma Ruth Díaz Ramírez un 50%; Jairo Ignacio Cortés Díaz un 16.66%; María Constanza Cortés Díaz un 16.66%; y Óscar Orlando Cortés Díaz un 16.66%.

Por lo anterior, se reconocerá a Emma Ruth Díaz Ramírez, Jairo Ignacio Cortés Díaz, María Constanza Cortés Díaz y Óscar Orlando Cortés Díaz como sucesores procesales de Jairo Cortés Velandia y, consecuentemente, se reconocerá personería a su apoderado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a la Directora de Gestión Humana de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del Distrito de Bogotá y a la Directora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, allegue certificación sobre **las horas exactas que efectivamente laboró cada mes** el señor Jairo Cortés Velandia, identificado con cédula de ciudadanía número 6.765.405, desde el 24 de mayo de 2007 hasta la fecha de desvinculación; para tal efecto, envíese copia de la presente providencia.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase **con los apremios de Ley**, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a Emma Ruth Díaz Ramírez, Jairo Ignacio Cortés Díaz, María Constanza Cortés Díaz y Óscar Orlando Cortés Díaz como

sucesores procesales de Jairo Cortés Velandia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jaime Sarmiento Patarroyo como apoderado de los sucesores de la parte demandante en los términos del memorial de poder obrante en el archivo del índice 32 del exp. digital.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Camilo Antonio Velásquez Matallana
Demandada: Distrito Capital de Bogotá - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Radicación: 250002342000-2022-00058-00
Medio: Ejecutivo

Observa el Despacho que la Directora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá respondió un requerimiento sobre la certificación de las horas efectivamente laboradas por el demandante, en los siguientes términos: “*respecto a este modelo de turnos y rotación, se laboró un total de 360 horas al mes*” (archivo del índice 13 del exp. digital).

Sobre el particular, el Despacho considera que la información sobre la totalidad de horas exactas efectivamente laboradas por el demandante es **relevante** para resolver sobre el cálculo del valor de las horas extras y la posibilidad de librar mandamiento de pago. No obstante, tomar como referencia una constante de 360 horas laboradas mensualmente, en la forma en que fue certificado, podría conllevar a inexactitudes por cuanto ese número se pudo haber afectado en algún mes en particular, de acuerdo al calendario y a situaciones administrativas como vacaciones o permisos.

Atendiendo a la importancia de esa información, se requerirá a la Directora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá para que certifique **las horas exactas que efectivamente laboró** cada mes el demandante, aclarando que es su deber contar y certificar esa información y que no se trata de una certificación sobre la jornada laboral, sino de las horas exactas en las que efectivamente se prestó el servicio.

correos:

notificaciones_judiciales@scj.gov.co

Josrosaripa@hotmail.com

Cdi.radicador3@gob.gov.co

gestionhumana@scj.gov.co

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a la Directora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, allegue certificación sobre **las horas exactas que efectivamente laboró cada mes** el señor Camilo Antonio Velásquez Matallana, identificado con cédula de ciudadanía número 80.004.396, desde mayo de 2007 hasta diciembre de 2014; para tal efecto, envíese copia de la presente providencia.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase **con los apremios de Ley**, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-018-2018-00386-01
Demandante: YINA ESPERANZA MORENO GIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar **la fecha en que fue pagada la cesantía parcial** que le fue reconocida a la señora YINA ESPERANZA MORENO GIL mediante la Resolución No. 0542 del 8 de febrero de 2016, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante el Oficio No. 1010403 del 2 de marzo de 2020, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., certificó que dicho pago lo dejó a disposición de la docente el 6 de mayo de 2016 y que el mismo fue reintegrado por no cobro.

De esta manera, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRÉTASE de oficio la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUIÉRASE tanto a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ como a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia allegue al proceso certificación en la que se indique cuándo y cómo le informaron a la señora YINA ESPERANZA MORENO GIL que el pago de la cesantía parcial que le fue reconocida estaba a su disposición para cobro.

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia allegue al expediente certificado **legible** bancario o el documento idóneo en el que conste el pago de la cesantía parcial que le fue reconocida mediante la Resolución No. 0542 del 8 de febrero de 2016, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

Así mismo, informe en dicho término cómo puso en conocimiento de la demandante y a través de qué medio, que su cesantía parcial estaba a su disposición para ser cobrada en el Banco BBVA.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante y a las entidades requeridas que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Las respuestas a los requerimientos ordenados deberán remitirse al siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Vencido el término otorgado, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, córrase traslado de las pruebas por tres (3) días a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y al Ministerio Público, para que se pronuncie, si a bien lo tiene. Surtido lo anterior, **INGRÉSESE inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Resuelve impedimento
RADICACIÓN N°: 11001-33-35-027-2017-00364-01
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MORENO MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se observa que los Magistrados de la Subsección "E" de esta Corporación Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN y Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, mediante escrito del 11 de febrero de 2022¹, manifestaron que se encuentran impedidos para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia, por estar incurso en la causal prevista en el art. 141, numeral 7º, del Código General del Proceso, toda vez que afirman que el Dr. Jorge Enrique Moncayo Fajardo, quien funge como apoderado de la parte accionante, presentó queja disciplinaria en su contra ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Según explicaron, el abogado inició proceso disciplinario en su contra, por asuntos relacionados con otros procesos. Así mismo, afirmaron que el H. Consejo Superior de la Judicatura, a la fecha, ya los vinculó y los notificó en debida forma.

La Sala encuentra debidamente fundados los impedimentos, de acuerdo con la causal contenida en el numeral 7º del art. 141 del C.G.P., es decir, **"[h]aber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a**

¹ Fl. 165 a 167.

hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

De esta manera, se tiene que el art. 131 del CPACA establece lo siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

(...) [Subrayado fuera de texto].

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por los Magistrados Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN y Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, por encontrarse legalmente fundadas las causales de impedimento invocadas.

SEGUNDO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto y continúese su trámite en el Despacho de la Magistrada BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-42-056-2017-00094-00
Demandante: CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES

La señora CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), interpuso demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique la expresión *"constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, por resultar contraria a la Constitución y al parágrafo del artículo 14 de LA Ley 4ª de 1992 y al Convenio 095 de la OIT.

Solicitó que se declare la nulidad de las resoluciones y actos fictos, a través de las cuales la entidad negó el reconocimiento y pago del carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013.

De igual modo, solicitó, entre otras cosas, que se condene a la entidad a reconocer el carácter salarial y prestacional de la aludida prestación y reliquidar y pagar *"las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial"*.

La demanda fue tramitada en primera instancia por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Despacho que profirió sentencia el 22 de noviembre de 2019 negando las pretensiones de la demanda. La parte actora presentó recurso de apelación contra dicha decisión y una vez se concedió el recurso correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Ponente.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, la Sala Plena de esta Corporación advierte que la parte demandante está solicitando, entre otras cosas, que se reconozca el carácter salarial de la de la bonificación judicial de que trata el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Lo anterior, impide que los Magistrados que conformamos esta Corporación, asumamos el conocimiento del asunto en segunda instancia, al ser cobijados por el mismo régimen salarial, toda vez que dicha norma fue creada con fundamento en la Ley 4ª de 1992.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, a pesar de que la bonificación judicial está contenida en normas diferentes para la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013) y la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013), ambas fueron expedidas por el Gobierno Nacional con el fin de nivelar los salarios y prestaciones de los empleados y algunos funcionarios de esas entidades en los términos de la Ley 4ª de 1992, en las mismas condiciones, señalando que dicha prestación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como se indicó en precedencia, los Decretos 382 y 383 de 2013 tienen el mismo origen fáctico y legal, al punto que con ambos se creó la bonificación judicial sin carácter salarial para efectos de liquidación de otros emolumentos salariales o prestacionales, por lo que si, eventualmente, se decidiera mediante sentencia judicial que dicha prestación constituye factor salarial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, idéntico trato debe darse a quienes prestan sus servicios en la Rama Judicial que hayan devengado durante los años 2013 a 2018 la aludida bonificación.

Al respecto, en un caso similar, el H. Consejo de Estado mediante auto de 13 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e), en el expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), manifestó lo siguiente:

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que "*únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa*". Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

En consecuencia, como quiera que, la Alta Corporación consideró que en pretensiones relativas a la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, sí asiste un interés directo a los funcionarios de la Rama Judicial, procede la manifestación de impedimento de los Magistrados que integramos esta Corporación.

En ese contexto se encontrará que, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso- CGP, estableció, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

En consecuencia, la Sala Plena de esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia, por lo que, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría General remítase el expediente inmediatamente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar, y en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha)

En virtud de lo acordado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consignado en las Actas No. 005 de 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En constancia firman,

Firma electrónica

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

Firma electrónica

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Presidente

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2018-02544-00
Demandante: BLANCA CECILIA PIÑEROS DE MONROY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar cuándo pasó a ser del Distrito el cargo que ocupa la demandante desde el 10 de abril de 1973, según la Resolución de Nombramiento No. 2779 del 4 de ese mismo mes y año, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta providencia alleguen al expediente certificación donde se indique desde cuándo pasó a ser del Distrito el cargo que ocupa la demandante desde el 10 de abril de 1973, según la Resolución de Nombramiento No. 2779 del 4 de ese mismo mes y año, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, es decir, a partir de qué fecha la planta de personal a la cual pertenece el cargo en cuestión pasó de ser nacional a territorial. Así mismo, para que alleguen copia de dicho acto administrativo.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las entidades requeridas que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, las respuestas al requerimiento deberán remitirse al siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Vencido el término otorgado, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, INGRÉSESE inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25000-23-42-000-2021-01079-00
Demandante: MARTHA MAGNOLIA ORTEGA BETANCUR
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES

La señora MARTHA MAGNOLIA ORTEGA BETANCUR, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), interpuso demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se ordene a dicha entidad estarse a lo dispuesto en las sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado en las que se haya reconocido a los Fiscales el derecho a percibir la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la Ley 332 de 1996 (Citó algunas de las sentencias).

Así mismo, pidió que se inapliquen "*por ilegales e inconstitucionales los Decretos dictados año tras años por la Fiscalía General de la Nación, donde fija el régimen salarial y prestacional de los señores Fiscales que excluye la inclusión de la prima Especial para Fiscales Especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, Ley 332 de 1996, y Ley 476 de 1998, a partir de su creación y que no hayan sido declarados nulos por el H. Consejo de Estado*".

Solicitó que se declare la nulidad del Oficio No.20213100004411 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual la entidad se negó a reconocer la prima especial de servicios con carácter salarial y prestacional. Así mismo, que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto que resolvió el recurso de apelación contra la decisión inicial.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entre otras cosas, reconocer y pagar a la demandante, desde su vinculación en el cargo de Fiscal, "*hasta la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, como prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones, así como el pago al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y cesantías y todo emolumento laboral y prestacional*" que se hayan visto afectados por el no pago de la prima especial de servicios sin carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, la Sala Plena de esta Corporación advierte que la parte demandante está solicitando, entre otras cosas, que se

Como se
 por notificaciones judiciales e fiscalia.gov.co
 auncasconsultoria@gmail.com
 Emilia

reconozca el carácter salarial de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, impide que los Magistrados que conformamos esta Corporación asumamos el conocimiento del asunto al ser también beneficiarios de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 establece:

ARTÍCULO 14: El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. (Negritas y subrayas fuera del texto).

Por otro lado, es de resaltar que en controversias pasadas el H. Consejo de Estado declaró infundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de esta Corporación, tal como ocurrió en la providencia del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601:

Ahora bien, examinado el expediente, la Sala estima infundado el impedimento manifestado, toda vez que la Ley 4ª de 1992 estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y fijó las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, además reguló la prima especial de los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos, excluyendo a los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación.

Nótese que la Ley 4 de 1992 no incluyó a los empleados que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación razón por la que se expidieron los Decretos 53 de 7 de enero y 109 de 5 de marzo de 1993, que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la entidad mencionada, los cuales rigen para estos.

Lo anterior significa que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la rama, como son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento.

De conformidad con lo dispuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es válido afirmar que las disposiciones que regulan el tema salarial, respecto de los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, no guardan relación directa con las normas aplicables en materia prestacional a los Jueces Administrativos.

Posteriormente, la Alta Corporación- Sección Tercera en providencia del 1º de noviembre de 2018, en el proceso No. 11001-03-25-000-2017-00844-00(62265), declaró fundado el impedimento manifestado por los H. Consejeros de Estado de la Sección Segunda de esa Corporación, argumentando lo siguiente:

En la declaración de impedimento se arguyó que el tema a tratar versa sobre la prima especial de servicios y el análisis de la ley 4 de 1992 que regula aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de la Corporación, de los cuales son beneficiarios los Consejeros de la Sección Segunda, razón por la cual consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento del numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Visto lo anterior, la Sala encuentra que la situación fáctica planteada se enmarca en el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA), (...).

En efecto, la Sala encuentra que la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar a los Consejeros que se declararon impedidos, lo que implica que exista interés en el resultado del proceso por parte de quienes deben decidirlo.

Cabe precisar que el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable frente a la totalidad de Consejeros de la Corporación, los cuales podrían estar incurso en la misma causal, razón por la cual, en atención al principio de economía procesal, se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de un conjuer para que resuelva el asunto.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia y, por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso- CGP estableció, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrillas fuera del texto original)

Y el numeral 5º del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 140 del CGP y 130 del CPACA, debe declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por lo que, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría General remítase el expediente inmediatamente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar, y en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha)

En virtud de lo acordado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consignado en las Actas No. 005 de 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En constancia firman,

Firma electrónica
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firma electrónica
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Sonia Yolanda Rodríguez Useche
Demandado: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP
Expediente: 250002342000-2019-00464-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA.

Cabe precisar que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, establece que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”*. Como en la presente controversia no ocurren los presupuestos que exige la norma para citar a audiencia de conciliación, se impone conceder el recurso interpuesto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante : Marcela Molina Ruiz
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicado : 250002342000-2019-00750-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 08 de marzo de 2022, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA.

Cabe precisar que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, establece que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”*. Como en la presente controversia no ocurren los presupuestos que exige la norma para citar a audiencia de conciliación, se impone conceder el recurso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

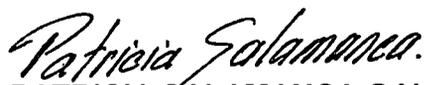
PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 08 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Angela Viviana Molina Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 295.622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos del poder allegado para tal efecto. (*expediente digital*).

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 396076 02/05/2022



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Mauricio Campos Vargas
Demandado(a): Agencia Nacional de Desarrollo Rural
Radicación: 250002342000-2019-01708-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que el apoderado del demandante presentó recurso de apelación (f. 300s.) contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones (f. 272s.). A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>25 de marzo de 2022</i> <i>(f. 288)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>28 de marzo de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>18 de abril de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>8 de abril de 2022</i> <i>(f. 299)</i>

El Despacho advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹ además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 para el envío del mensaje de datos. Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la **SENTENCIA** proferida el 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Orqital

11/05/2022
10:00
Oficina
F 298



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: María de Jesús Bocanegra García
Radicación : 2500023420002020-00720-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Ingresa el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, sin embargo, observa el Despacho que a la fecha no se ha podido efectuar la notificación del auto de xxx por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en las direcciones de notificación tanto física como electrónica suministrada por la Entidad demandada.

En atención de lo anterior, y en garantías del debido proceso se oficiará a la empresa promotora de salud NUEVA EPS, que según el "sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS" de Ministerio de Salud, es la entidad de salud a la que se encuentra afiliada la señora María de Jesús Bocanegra García, para que informe sobre los datos que reposen en sus archivo, dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **OFÍCIESE** al NUEVA EPS para que allegue en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia **dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico**, que reposan en sus archivos, correspondientes a la señora **María**

Corneos

Paniagua cohen abogados sas@gmail.com
Comunicaciones oficiales e colpensiones.gov.co
Paniagua cartagena@gmail.com
eliana paola...

Xrivera tcabogados@gmail.com

de **Jesús Bocanegra García** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51811690.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término de señalado, por Secretaría requiéransse con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 - Cundinamarca - Cundinamarca

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado el: martes, 10 de mayo de 2022 12:43 p. m.
Para: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Asunto: SOLICITUD DE PRUEBA 2020-0720 Demandante: COLPENSIONES
Datos adjuntos: Auto de mayo 6 proceso 2020-0720.pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F
CARRERA 57 Nro. 43-91 primer piso
Tel. 5553939 Ext. 1089

OFICIO N° SF-298

Bogotá, D. C, 10 de mayo de 2022

Señor (a)

NUEVA EPS

Ciudad

Juicio No. :250002342000202000720 00
Demandante :ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Término : TRES (3) DÍAS
Magistrado :PATRICIA SALAMANCA GALLO
Demandada :MARIA DE JESUS BOCANEGRA GARCIA

En cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, en auto de fecha CUATRO (4) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), atentamente solicito a usted ordenar a quien corresponda el envío de los siguientes documentos:

1.- Dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico, que reposan en sus archivos, correspondientes a la señora María de Jesús Bocanegra García identificada con la cédula de ciudadanía No. 51811690.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Tribunal deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Además, en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas se hará uso de los poderes disciplinarios consagrados de conformidad con lo dispuesto en las normas, se pone de presente que de no allegarse los documentos solicitados, deberá rendir, en el término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, **so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Núm.**

Luiz Mary Rodriguez Beltran
LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR



Nota 1: Se informa que el presente correo no se encuentra habilitado para recibir respuestas o documentación.

Nota 2: Al contestar por favor cite el número del oficio, del expediente y el Magistrado. Igualmente se solicita se envíen debidamente foliados los documentos al correo electrónico rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Claribeth A.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Carlos Iván Plazas Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicación : 25000-23-42-000-2021-00517-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Carlos Iván Plazas Herrera**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020 (*Página 18-archivo anexos-expediente digital*) y del acto ficto producto de la falta de contestación a la petición radicada el 03 de diciembre de 2020 (*Página 64-archivo anexos-expediente digital*), mediante los cuales se negó una nivelación salarial.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que el último cargo desempeñado por el demandante fue Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13 del Ministerio de Relaciones Exteriores (*Página 4 -archivo anexos-expediente digital*), lo que le otorgaba la condición de empleado público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que el domicilio de la entidad demandada es Bogotá D. C., ya que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue Washington, Estados Unidos (*Página 4 -archivo anexos-expediente digital*).

2. Caducidad

En la presente controversia se tiene que el Oficio S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020 (*Página 18-archivo anexos-expediente digital*), se notificó 26 de octubre de 2020 (*página 15 archivo anexos –expediente digital*), la solicitud de la conciliación se presentó 22 de febrero de 2021. (*páginas 71 y 114 archivo anexos – expediente digital*), la constancia de la audiencia de conciliación se expidió el 31 de mayo de 2021 (*página 123 a 125 archivo anexos – expediente digital*) y la demanda fue radicada 01 de junio de 2021, (*Expediente digital, archivo 03*). Así las cosas, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

En cuanto a la caducidad del del acto ficto producto de la falta de contestación a la petición radicada el 03 de diciembre de 2020 (*Página 64-archivo anexos-expediente digital*), en los términos del literal d) numeral 1 del artículo 164, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

3. Conciliación extrajudicial

En el presente caso se analiza un asunto laboral, por lo que no se requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por ser facultativa (numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 Ley 2080 de 2021); sin embargo, las partes la surtieron según constancia expedida el 31 de mayo de 2021, por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos. (*Página 123 y 124– archivo anexos-expediente digital*)

4. Actuación administrativa

El acto administrativo contenido S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020 (*Página 18-archivo anexos-expediente digital*) mediante el cual se negó la nivelación salarial al demandante, no refiere que contra el mismo proceda recurso alguno, por lo tanto el acto puede ser demandado directamente ante esta jurisdicción (artículo 76 del CPACA.).

5. Cuantía

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2021) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es de \$45.426.300. En el acápite de estimación razonada de la cuantía (*Página 33 archivo demanda – expediente digital*), la parte demandante estima que la misma asciende a \$ 285.676.416. El Despacho advierte que en los términos que fue fijada la cuantía, aún teniendo en cuenta sólo correspondiente a 3 años y sin incluir los frutos, intereses, multas y perjuicios reclamados como accesorios, la competencia corresponde a la Corporación, por lo que es procedente asumir el conocimiento.

6. Requisitos de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues contiene:

1) La designación de las partes y sus representantes (*Página 1 archivo demanda*);
2) Lo que se pretende con precisión y claridad (*Página 2 archivo demanda*); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (*Página 3 archivo demanda*); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (*Página 10 archivo demanda*) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica. (*Página 37 archivo demanda*).

El Despacho advierte que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, impone la carga a la parte actora de remitir vía correo electrónico a la parte demandada, la demanda y sus anexos, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares; requisito que en el presente caso fue acreditado en debida forma, ya que se allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada (*Página 48 – archivo demanda – expediente digital*).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Carlos Iván Plazas Herrera** en contra de la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante correo dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda (*Página 37 archivo demanda*) el contenido de esta providencia al representante legal de la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 y 205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 75 num 4 y parágrafo 1º inciso final)

6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Martha del Pilar Pimiento Durán
Demandada: Subred Integrada de Servicios Salud Sur Occidente ESE
Radicación: 250002342000-2021-00633-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA¹; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

El Despacho advierte que en el presente caso no existen excepciones previas por decidir, ni pruebas por recaudar, por lo que es posible aplicar el contenido del artículo 182A² del CPACA que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se adoptarán las decisiones sobre pruebas y se fijará el litigio.

1. FIJACION DEL LITIGIO

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

¹ Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

1.1. Tesis de la parte demandante

(i) Se debe ordenar a la Entidad demandada que en cumplimiento a la Ley 784 de 2002 otorgue nivel profesional el empleo de Instrumentador quirúrgico, lo cual debió hacer desde el año 2006; (ii) Que se reconozca que el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 grado 1 - perfil: instrumentador quirúrgico, que ejerce en carrera, corresponde al nivel profesional desde ese año; (iii) y que en consecuencia, se ordene el pago de los emolumentos correspondientes a dicho nivel (profesional), en especial la prima técnica en el 40% de la asignación básica, a partir de esa anualidad.

1.2. Tesis de la demandada

(i) No procede lo pretendido por la demandante, como quiera que la Ley 784 de 2002 estableció que el ejercicio de la instrumentación quirúrgica requiere título de idoneidad universitaria en el territorio nacional, más no impone la obligación de modificar plantas de personal a las Entidades Prestadoras de Salud del Estado, pues tal determinación la toma la Entidad de acuerdo con las necesidades del servicio (iii) La demandante fue nombrada al empleo del nivel técnico que ostenta conforme los requisitos exigidos en el manual de funciones, por lo que no tiene derecho a ser vinculada en forma automática al cargo de Profesional Universitario Área Salud para el perfil de instrumentador quirúrgico, cuya provisión, en caso de ser creado, se debe sujetar a los procedimientos establecidos para empleos de carrera.

1.3. PROBLEMA JURÍDICO: La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que, en atención a lo dispuesto en la Ley 784 de 2002, el cargo que desempeña, en carrera, se reclasifique en la planta de personal de la Entidad, desde el año 2006, en el nivel profesional; y en caso afirmativo si le deben ser reconocidos los emolumentos que corresponden a dicho nivel desde la mencionada anualidad.

2. DE LAS EXCEPCIONES

La Entidad no propuso excepciones previas.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA., que dispone que *“las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”*, esto es, en cualquier estado del proceso.

Frente a este tipo de excepciones el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá³ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”⁴. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

³ El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mélida Marina Villa Rendón

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se **declara fundada** en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto**; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”*

En el caso de autos la parte demandada propuso la excepción de **prescripción**, la cual debe enmarcarse en las excepción perentoria nominada de *“prescripción extintiva”*, que como lo indicó la jurisprudencia, se deciden en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) en el fallo de fondo. Así las cosas, este no es el momento procesal oportuno para decidir sobre la mencionada excepción, por lo que la decisión se diferirá a la sentencia. De igual forma se procederá respecto de las excepciones perentorias innominadas de *“inexistencia de obligación legal de creación del cargo de instrumentador quirúrgico en el nivel profesional”* y *“legalidad de la relación de trabajo sostenida entre las partes”*.

3. DETERMINACIÓN SOBRE PRUEBAS

En el presente caso, se observa que las partes allegaron pruebas documentales que es procedente incorporar al proceso de la referencia.

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como prueba la documental allegada con la demandada y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: RECONÓCESE personería a la Abogada **Paula Vivian Tapias Galindo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.615 y con tarjeta profesional No. 181.893 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Subred Integrada de Servicios Salud Sur Occidente ESE en los términos del memorial de poder (*expediente digital, archivo 13*).

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la apoderada, encontrando que la misma no se encuentra suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión según consecutivo No. 406149, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁵.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 406149 de 6 de mayo de 2022



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210027000
Demandante: Margarita Casteblanco Beltrán.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Margarita Casteblanco Beltrán**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

Colmos & ...
 Bolívar, notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 yoligor70@gmail.com
 abxolandaqarcia@gmail.com
 Unesa, daza@fiscalia.gov.co

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

yolandaqimpulsos@gmail.com
 Sandra Sierno@fiscalia.gov.co

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210027500
Demandante: Carlos Eduardo Castañeda Crespo.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Carlos Eduardo Castañeda Crespo**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en

correos



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210064100
Demandante: Cesar Alfonso Chávez Cala.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Cesar Alfonso Chávez Cala**, contra la Nación – **Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Andrés Felipe Zuleta Suarez, con cédula 1'065.618.069 de Valledupar T.P 251.759 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. (expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

(correos)

andres.zuleta@fiscalia.gov.co

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210044300
Demandante: Luis Fernando González Villamizar.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luis Fernando González Villamizar, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 p.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Edna Rocío Martínez Laguna, con cédula 26'431.333 T.P 163.782 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. (expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

Correos:

Edna.martinez@fiscalia.gov.co
 Jur.novedades@fiscalia.gov.co

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210047400
Demandante: Sandra Jimena Montejo García.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sandra Jimena Montejo García**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501820130043702
Demandante:	ÁLVARO RESTREPO VALENCIA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación por compensación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido ÁLVARO RESTREPO VALENCIA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 24 de octubre de 2018, por el Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2018, por el Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210099200
Demandante: SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por Sandra Ruth Escobar Mosquera, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, se podrá dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Ley 2080 del 2021, artículo 42, adicionado por la Ley 1437 artículo 182^a, en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En tales casos, el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En este asunto, la entidad demandada no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

En este asunto resulta procedente dictar sentencia anticipada, por tratarse de un asunto de puro derecho, máxime cuando solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sobre las que no se formuló tacha o desconocimiento, para lo cual, se procederá a lo siguiente:

1. Fijación del litigio.

El Tribunal hará control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad sobre los Decretos Gubernamentales que reglamentaron el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para efectos de analizar si deben ser o no inaplicados, por ilegales e inconstitucionales, de igual manera a los actos administrativos acusados: el Oficio DS-10-12-TH-385 de 9 de mayo del 2017 y la Resolución n° 22829 de 18 de septiembre del 2018, el primero expedido por Subdirector de Apoyo a la Gestión y el segundo por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que respondió negativamente la petición que le hizo el demandante de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para el 100% del salario con las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías e intereses ect, conforme al artículo 14 de la Ley 1992, en la forma como ha sido pedido en las pretensiones segunda y tercera del acápite de la demanda.

Si se quiebra la presunción de legalidad de los actos administrativos, el Tribunal estudiará la procedencia de condenar o no a la Fiscalía General de la Nación, a que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago al demandante del total del 100% del salario con las consecuencia prestacionales ya indicadas, conforme a la norma referida el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y, como consecuencia si es viable o no reconocerle, el pago del derecho con la indexación debida, debiéndose también analizar las excepciones de mérito que se puedan encontrar probadas.

2. Decreto de pruebas.

Por ser conducentes, pertinentes e idóneas se decretarán y tendrán como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las allegadas al expediente, así:

- La petición que hizo la demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 29 de marzo del 2017. (fl.44-47).
- La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° DS-10-12-TH-385 de 9 de mayo del 2017 (fls.5).
- La Resolución n° 22829 de 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.1-4).
- La constancia de servicios prestados por la demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.47 anverso).
- La información general de la hoja de vida del demandante (fl.6-7).
- Resolución n° 05595 de 24 de diciembre de 2009 (fl.7 anverso - 8).
- Acta de posesión n° 042 de 2010 del 2 de febrero de 2010 (fl.8 anversos).
- La información general de la hoja de vida del demandante (fl.3 a 6).

3. Traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del número uno del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42.

Se ordenará correr traslado a los sujetos procesales por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se expedirá la sentencia de mérito por escrito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Decretar como prueba la documental indicada en la parte motiva, por ser conducentes, pertinentes e idóneas para decidir de mérito este conflicto jurídico, así:
 - La petición que hizo la demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 29 de marzo del 2017. (fl.44-47).
 - La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° DS-10-12-TH-385 de 9 de mayo del 2017 (fls.5).
 - La Resolución n° 22829 de 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.1-4).
 - La constancia de servicios prestados por la demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.47 anverso).
 - La información general de la hoja de vida del demandante (fl.6-7).
 - Resolución n° 05595 de 24 de diciembre de 2009 (fl.7 anverso - 8).
 - Acta de posesión n° 042 de 2010 del 2 de febrero de 2010 (fl.8 anversos).
 - La información general de la hoja de vida del demandante (fl.3 a 6).
2. Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Córrese traslado a Los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
4. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

30

Expediente: 2021-00992-00
Demandante: Sandra Ruth Escobar Mosquera
Demandado: NACIÓN -Fiscalía General

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.